

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

SECCION CUARTA

EXCMOS. SRES.:

Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

NÚM. REGISTRO: 1.138/1994.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Faustino Valbuena Villalba.

SOBRE: Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Palencia en causa seguida por delito relativo a la prostitución.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 6 de abril de 1994, don Faustino Valbuena Villalba, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Calleja García, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 1 de febrero de 1994, por la que se desestimaba el recurso de casación previamente formulado por el actor contra la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Palencia, en el procedimiento abreviado núm. 170/90, seguido en autos sobre delito relativo a la prostitución.

2. En recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0448946

-2-

a) El demandante de amparo fue condenado por la Sala de lo Penal de la citada Audiencia Provincial como autor de un delito relativo a la prostitución sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa, así como a la de inhabilitación especial durante seis años y un día para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con la hostelería.

b) La prueba de cargo que da lugar a la instrucción del proceso fue un registro efectuado por la policía en la "barra americana" y en el hotel que regentaba en concepto de arrendatario, sin contar la fuerza actuante con la oportuna autorización judicial.

c) Instruido el sumario la Sala consideró como hechos probados que el mencionado hotel se dedicaba exclusivamente a actividades relativas a la prostitución, existiendo una comunicación interior entre la "barra americana" y las dependencias del mismo. Ello se acredita por la propia declaración de los agentes, el libro registro del hotel, el hecho de que sólo se hospedasen en el mismo personas de sexo femenino, muchas de nacionalidad extranjera, y de la declaración de otros testigos. La Sentencia, a la vista de las pruebas aportadas, condenaría al ahora demandante de amparo.

c) Contra dicha Sentencia interpuso el actor recurso de casación que sería desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. En su demanda de amparo, aduce el recurrente que al haberse efectuado el registro policial del hotel sin la oportuna autorización judicial y en quiebra de las garantías que establece el art. 18.2 C.E. sobre inviolabilidad del domicilio, todo el material probatorio nacido a raíz del mismo



debería haberse considerado por los órganos jurisdiccionales como "prueba prohibida", al derivar de una actividad jurídicamente ilícita y que, por tanto, la Audiencia primero y el Tribunal Supremo después, debieran haber aplicado la teoría de la "fruta del árbol envenenado" y considerar "contaminado" el material probatorio obrante en autos. A su juicio, al no estimar los órganos jurisdiccionales la ilicitud de las pruebas aportadas al proceso se habría vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 18 de julio de 1994, la Sección Cuarta acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo improrrogable de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda ex art. 50.1 c) LOTC.

5. El alegato del recurrente fue registrado ante este Tribunal el día 12 de septiembre de 1994. En él reproduce el actor los argumentos ya aducidos en su escrito de demanda interesando la concesión del amparo solicitado.

Al día siguiente presentó el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones. Tras resumir los presupuestos fácticos de la demanda, considera el Ministerio Público que la queja del recurrente carece de toda relevancia constitucional. En primer lugar, porque los órganos jurisdiccionales y, fundamentalmente, el Tribunal Supremo, basan sus pronunciamientos condenatorios en pruebas que no se apoyan en el registro policial efectuado y cuya validez no puede ser, en consecuencia, cuestionada. Del mismo modo, añade el Ministerio Fiscal, debe rechazarse la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el cierre del local produzca una indefensión en el propietario del mismo, pues, como razona el

Tribunal Supremo, tal medida afecta exclusivamente al arrendatario condenado. Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión a trámite del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abrió el trámite, de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

La queja relativa a la violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia ex art. 24.2 C.E. carece de toda relevancia constitucional. El recurrente pretende la invalidez de todo el material probatorio aportado a los autos a partir de la ilicitud del registro policial practicado, en la medida, en que se entró por los agentes de policía en las habitaciones del hotel que deben ser consideradas como domicilio a los efectos de la protección constitucional de su inviolabilidad y, por tanto, su registro sólo podría efectuarse de acuerdo con las garantías establecidas en el art. 18.2 C.E. Sin embargo, la calificación que desde la perspectiva del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio merezcan las habitaciones de un hotel, es en el presente caso una cuestión absolutamente ajena a la condena penal del recurrente, pues, el Tribunal Supremo fundamenta su fallo en la valoración de otras pruebas (declaraciones testificales, Libro Registro de Viajeros, comunicación interna entre los dos establecimientos...) obtenidas con las debidas garantías procesales y cuya validez



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0448949

-5-

en nada se ve afectada por la práctica del registro policial de las habitaciones. Existen, pues, pruebas de cargo, obtenidas con todas las garantías, y de suyo suficientes para enervar la presunción de inocencia del demandante de amparo.

2. Tampoco puede prosperar la supuesta lesión del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión invocada por el recurrente de manera retórica, en el sentido de que el cierre del establecimiento que detentaba en su condición de arrendatario provocaría una indefensión del arrendador no llamado al proceso. Con independencia de que el recurrente pretende la anulación del proceso por una eventual indefensión que nunca habría padecido él sino un tercero, careciendo, desde esta óptica, de toda legitimación procesal, el propio Tribunal Supremo explicita en su Sentencia que el cierre del local sólo afecta al arrendatario condenado, por lo que, la queja de indefensión carece nuevamente de toda trascendencia constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firma]

[Firma]
[Firma]

[Firma]